



**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2015-00260-00
Montería, Dieciocho (18) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando de la solicitud sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, con motivo del deceso del demandante JORGE ZACARÍAS MILANES FERNANDEZ, para que se tengan como sus sucesores procesales a sus hijos los señores: ANGELA ESTHER MILANES VEGA, JORGE HUMBERTO MILANES VEGA, MARIA ROSA MILANES VEGA, MARIA MARCELA MILANES DIAZ, MAGALY SOFIA MILANES DIAZ, JOSE CARLOS MILANES DIAZ, VALERIA SOFIA MILANES ALVIZ, y VERONICA SOFIA MILANES ALVIZ, esta última menor de edad quien es representada por su señora madre, JANNIA PATRICIA ALVIZ ESCOBAR. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DECIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL ACONTINUACION
Radicado No.	230013105003201800368
Ejecutante:	JORGE ZACARIAS MILANES FERNANDEZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S. A

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda:

En atención a lo anterior, se puede observar que el apoderado de la parte demandante presenta las siguientes peticiones:

1.- Que, con motivo del deceso del demandante, se TENGAN COMO SUS SUCESORES PROCESALES A SUS HIJOS: ANGELA ESTHER MILANES VEGA, identificada con la C.C. No. 25.773.669; JORGE HUMBERTO MILANES VEGA, identificado con la C.C. No. 92.543.509; MARIA ROSA MILANES VEGA, identificada con la C.C. No. 1.067.892.012; MARIA



MARCELA MILANES DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.128.047.540; MAGALY SOFIA MILANES DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.047.367.158; JOSE CARLOS MILANES DIAZ, identificado con la C.C. No. 73.207.660; VALERIA SOFIA MILANES ALVIZ, identificada con la C.C. No. 1.005.991.681; y VERONICA SOFIA MILANES ALVIZ, identificada con la T.I. No. 1.034.294.317, esta última menor de edad quien es representada por su señora madre, JANNIA PATRICIA ALVIZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 23.220.768; para lo cual se aporta Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, copia de cedula de ciudadanía de cada uno y tarjeta de identidad de la menor de edad y de su señora madre.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por analogía a la jurisdicción laboral: "Artículo 68. Sucesión procesal. (...)

Las personas relacionadas anteriormente, mediante memorial dirigido al despacho, manifestaron bajo juramento que "SOMOS LOS ÚNICOS HEREDEROS hasta ahora conocidos del finado JORGE ZACARIAS MILANES FERNANDEZ, y que NO HAY MÁS PERSONAS con igual o mejor derecho que nosotros para hacerse parte como sus sucesores procesales."

2.- Igualmente, las anunciadas personas manifestaron que me conferían poder para continuar y llevar hasta su terminación el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de cada uno de ellos, por lo que ruego a su Señoría RECONOCERME PERSONERÍA EN ESE SENTIDO.

3.- Por otro lado, aprovecho la oportunidad para presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del demandante, así: (...)

Ahora bien, como quiera que el neto a pagar por retroactivo pensional quedó indexado hasta el año 2018, procedemos a actualizarlo hasta abril de 2023, así

NETO A PAGAR POR RETROACTIVO PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	RETROACTIVO ACTUALIZADO
\$ 22.912.656	132,8	96,92	1,37020223	\$ 31.394.972

En resumen, la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO se radica por la suma de \$31.394.972 que corresponde al retroactivo por diferencias pensionales por vejez indexadas y con descuentos por aportes a salud del 12% desde 18/04/2014 hasta 08/07/2018, actualizado a 30 de abril de 2023.

4.- Solicito igualmente, y por economía procesal, que se ordene requerir al BANCO GNB SUDAMERIS y al BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirvan retener los dineros motivo de embargo y consignarlos a favor de este proceso, en concordancia con lo ordenado por su despacho en la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago. En ese sentido pedimos al juzgado que, se le indique a las entidades bancarias que la medida cautelar decretada en este proceso se mantiene, y que la providencia que le pone fin al proceso se encuentra ejecutoriada, con el objeto de que los dineros congelados y retenidos a COLPENSIONES por parte de dicha entidad financiera sean puestos inmediatamente a disposición de este despacho en la cuenta bancaria correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 594 del C.G.P.



Examinado el expediente surge la novedad del fallecimiento del ejecutante como se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado con Indicativo serial No.09575637, y la calidad de hijos del anotado causante, ANGELA ESTHER MILANES VEGA, JORGE HUMBERTO MILANES VEGA, MARIA ROSA MILANES VEGA, MARIA MARCELA MILANES DIAZ, MAGALY SOFIA MILANES DIAZ, JOSE CARLOS MILANES DIAZ, VALERIA SOFIA MILANES ALVIZ, y VERONICA SOFIA MILANES ALVIZ que se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento.

Al respecto, la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su texto literal dispone:

“ ...

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

(...)”

Atingente al presente análisis se acude al mencionado artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, que para estos efectos es la de HEREDEROS, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente, y como se dijo en precedencia se encuentra debidamente acreditado con los documentos aportados con la petición de la parte actora.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por lo cual, se definirá en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo anterior, por economía procesal, el juzgado reconocerá en este momento como sucesores procesales del Ejecutante, en calidad de hijos, y tendrá como su apoderado Dr. JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, quien viene actuando como tal en su calidad, reconocido en auto y ratificada por estos.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la que en virtud del artículo 446 del C.G.P., debe darse en traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días como lo dispone el canon 110 ibidem, por lo que por secretaria se procederá de conformidad ejecutoriada este auto.



Por último, pese a que fueron decretadas medidas cautelares a cargo de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y comunicada mediante CIRCULAR N° 013 del 30 de junio del 2021, no reposa retención alguna por parte de los bancos SUDAMERIS y OCCIDENTE, por lo que resulta pertinente requerir a las citadas entidades financieras para que procedan a la aplicación respectiva, haciéndole saber que dentro del presente proceso se encuentra en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, oportunidad procesal que dispone el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del causante JORGE ZACARÍAS MILANES FERNANDEZ, en la causa de la referencia a los señores: ANGELA ESTHER MILANES VEGA, JORGE HUMBERTO MILANES VEGA, MARIA ROSA MILANES VEGA, MARIA MARCELA MILANES DIAZ, MAGALY SOFIA MILANES DIAZ, JOSE CARLOS MILANES DIAZ, VALERIA SOFIA MILANES ALVIZ, y VERONICA SOFIA MILANES ALVIZ, conforme lo anotado.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado de los citados sucesores procesales al abogado JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, en la calidad con que viene actuando en el proceso, conforme al mandato conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE LA MODIFICACION de la parte ejecutante en este proceso, por el medio más expedito, a la parte ejecutada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído por secretaria súrtase el traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE a los Bancos GNB SUDAMERIS Y OCCIDENTE a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante CIRCULAR 013 de 30 de junio de 2021, esto es, aplicar el embargo y retención comunicado y poner a disposición de este proceso los dineros producto de la misma. Haciéndole saber que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso se encuentra en firme, ello conforme a lo manifestado en la considerativa de este auto, líbrese las comunicaciones de rigor. Límite de embargo \$ 59.700.000.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9205d84a8a27ec2db943c4834322f76cf2dafb0b16181baa2188af15e0543**

Documento generado en 18/07/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>